



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N.º **166** -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **07 JUN 2017**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 076-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 85-2016/GRA-ST, en 59 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GRA-GG, de fecha 01 de febrero de 2017, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **05 de junio de 2017**, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 076-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 85-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** – Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), el Abg. Rimac Atencio Venegas – Abogado de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director Regional de Administración sobre la ampliación de plazo por falta de pronunciamiento oportuno y la demora en la tramitación, mencionando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. (...).

1.2. *Que, con fecha 25 de enero de 2016, se ha celebrado el Contrato N° 017-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Consultores Ayacucho, sobre la "Contratación de Servicio de Elaboración de Expediente Técnico para la Construcción de Puentes del Proyecto, Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores, a Nivel de Afirmado, distrito de Paras y Vilcanchos – Ayacucho", derivada de la AMC N° 75-10°5-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, a su vez derivada de la ADP N° 008-2015-GRA-SEDE CENTRAL-1ra Convocatoria, habiéndose pactado el plazo de la ejecución de sesenta (60) días calendarios, sin embargo, de conformidad al cuaderno de obra, folio once, asiento número siete (N° 07), se admite la paralización de los trabajos, a partir de 07 de febrero de 2016, fecha en se inicia el hecho generador; siendo así, de conformidad a lo plasmado en el Cuaderno de Obra, asiento N° 16, folios 17, la fecha que se determina la finalización del hecho generador, sería 18 de mayo 2016.*

II. ANÁLISIS

2.1. *En ese contexto, de conformidad al Informe N° 136-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, presentada con fecha 01 de junio de 2016, se recomienda aceptar la ampliación del plazo solicitado por el Contratista, por el término de 46 días, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor, atendiendo a que la Entidad no se ha pronunciado dentro del plazo de diez días, desde la presentación de presentación del contratista,*



conforme lo establece el artículo 175° del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, aplicable al presente caso; en tal sentido, **se evidencia presunta responsabilidad en la tramitación oportuna de la ampliación solicitada**, ya que desde el 20 de mayo de 2016 (fecha de la solicitud) hasta la presentación del Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, esta última presentada con fecha 10 de junio de 2016, así como hasta la emisión del Decreto N° 4119-2016-GRA/GG-OREI de fecha 13 de junio de 2016, el plazo para que la Entidad se pronuncie ha transcurrido en demasía, siendo de entera responsabilidad de quienes incurrieron en omitir en la tramitación diligente, supuesto de responsabilidad contemplada en la normativa antes mencionada; siendo así, en este extremo, debe deslindarse las responsabilidades por la instancia correspondiente; asimismo, por el transcurso del plazo la Entidad ya no debe pronunciarse por el fondo del asunto, toda vez que ha operado el silencio a favor del contratista.

2.2. (...).

2.3. (...).

2.4. Que, en ese contexto, se hace necesario determinar el hecho generador que determina la ampliación del plazo. Si bien el contratista ha adjuntado los cuaderno de obra donde se consignan la fecha de inicio y cese del hecho generador, esto es el 18 de febrero 2016 y 18 de mayo de 2016, respectivamente, así como adjunta acta de reunión con la autoridades locales; sin embargo, ello no condice con los reportes de SENAMI, toda vez que se evidencia que el cese del hecho generador (cas fortuito) sería con anterioridad al 18 de mayo de 2016, en consecuencia lo consignado en el Asiento N° 16 del Cuaderno de Obra, sólo sería una declaración aparentemente a favor del consultor contratista, (...).

III. CONCLUSIONES:

3.1. (...).

3.2. Se debe **DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES** contra quienes dejaron superar el plazo de pronunciamiento de la Entidad, a la ampliación de plazo solicitado por la contratista; en tal sentido, se sugiere **DERIVAR** copias fedatadas del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente.

(...).

Que, mediante el punto 2 del Decreto N° 7169-GRA/GG-ORADM (fs.51 vuelta), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidades.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 85-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:



Que, a fojas 42 obra el Contrato N° 017-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 25 de enero del 2016, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Consultores Ayacucho, integrado por: Obras & Proyectos Corporativos Ingenieros S.A.C. y Henri Barrientos Quispe, teniendo como objeto la Contratación de Servicios de Elaboración de Expediente Técnico para la Contratación de Puentes del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores a nivel de afirmado, distrito de Paras y Vilcanchos – Ayacucho, para la Meta: 065 “Elaboración de Expediente Técnico” – 2015 y Meta: 58 “Elaboración de Expedientes Técnicos” – 2016; asimismo, se tiene la cláusula sexta sobre plazo de ejecución, siendo bajo el siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

*El plazo para la presentación del servicio es de **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS**, cuya vigencia será contado a partir del día siguiente de la firma de contrato. De acuerdo a su propuesta técnica del **CONTRATISTA**.*

El consultor presentará dentro de las 48 horas luego de la suscripción del contrato:

(...).

Que, a fojas 37 obra el Oficio N° 1085-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 13 de junio del 2016, mediante el cual el Director regional de Estudios e Investigación solicita al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho la elaboración de la adenda por ampliación de plazo, mencionando lo siguiente:

*(...), con la finalidad de saludarlo y en atención al documento de la referencia a), presentado por el Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos, quien informa que el Inspector de la Meta, mediante el documento de la referencia b), ha admitido la ampliación de plazo por espacio de 46 días calendario, lo cual fue solicitado por el Representante Legal de la Empresa CONSORCIO CONSULTORES AYACUCHO, como proyectista del estudio del Expediente Técnico del Proyecto: “**Construcción de Puentes del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores a nivel de Afirmado, Distritos de Paras y Vilcanchos – Ayacucho**”. Por lo que remito la documentación indicada a efecto de que se elabore la Adenda por la ampliación de plazo aprobada. (...).*

Que, a fojas 36 obra el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 09 de junio del 2016, mediante el cual el Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos – OREI informa al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ampliación de plazo, mencionando que:

“(...), con la finalidad de remitir adjunto al presente el Informe N° 136-2016-GRA/GG-SGSL-MHÑ presentado por el Ing. Mario herrera Ñañez con respecto a la ampliación de plazo, solicitado por el Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza consultor de la Elaboración del Expediente del Proyecto: Construcción de Puentes del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco-Urancancha-Antacocha- Miraflores a Nivel de Afirmado Distrito de Paras y Vilcanchos-Ayacucho.



"Al respecto el Inspector de la Meta admite la ampliación de plazo N° 01 por espacio de 46 días calendarios, en tal sentido sírvase remitir a la Dirección Regional de Administración para la elaboración de Addenda a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal".

Que, a fojas 35 obra el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 01 de junio del 2016, mediante el cual el Ing. Mario herrera Ñañez – Inspector informa al Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de Plazo N° 01 admitida por la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Construcción de Puentes del proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores a nivel de afirmado, Distritos de Paras y Vilcanchos – Ayacucho", mencionando que:

(...).

"Realizada la verificación de la documentación que adjunta el Consultor, se desprende que es concordante con el Artículo N° 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **ítem 2).** **Por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista;** el Consultor ha presentado su solicitud de ampliación dentro del los 07 días de haber cesado el hecho generador, por lo que el suscrito en calidad de Inspector de la Meta Expedientes Técnicos **acoge la solicitud de Ampliación de Plazo** del consultor no en los 50 días calendarios solicitados **sino en 46 días calendarios** porque al realizar la visita de campo se visualiza que existe trabajos de campo ya realizados y al días 31-05-2016 el consultor se encuentra realizando trabajos de perforación diamantina en el eje del puente que se diseñará sobre el río Ccarhuaccocco, se deja constancia que a la fecha de la paralización dispuesta por el Ex Inspector se había trabajado 14 días calendarios (del 04-02-2016 al 17-02-2016); bajo el siguiente detalle.

- Fecha de inicio de Ampliación de Plazo : 18 - 05 - 2016
- Días Calendarios de Ampliación de Plazo : 46 días calendarios
- Fecha de Finalización de la Ampliación de Plazo : 02-07-2016

En consecuencia queda **ADMITIDA la Ampliación de Plazo N° 01 por 46 días Calendarios;** quedando establecido de la siguiente manera:

Fecha de Inicio del Plazo Contractual	: 04-02-2016
Fecha inicial de Término del Plazo	: 03-04-2016
Días Paralizados (del 18-02-2016 al 18-05-2016)	: 91 días calendarios
Ampliación de Plazo N° 01 Admitida	: 46 días Calendarios
	(18-05-2016 al 02-07-2016)

Se deja constancia que la presente ampliación de plazo, no debe generar mayores Gastos Generales, por lo tanto no se autoriza mayores Gastos Generales.



Es necesario que su Despacho comunique al Representante Legal del Consorcio Consultores Ayacucho para que presenten su nuevo cronograma acelerado de elaboración del expediente técnico y se dé trámite a la gerencia Regional de Infraestructura para que sea refrendado Via Acto Administrativo.

Que, a fojas 01 obra la Carta N° 11-2016/CCA-RL, de fecha 20 de mayo del 2016, mediante el cual el Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza – Representante Legal del Consorcio Consultores Ayacucho solicita al Sub gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de Plazo del Servicio de Consultoría de Elaboración de Expediente Técnico por un periodo de 50 días. Por consiguiente, es de mencionar que la Carta citada fue presentada al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho a las 4:30 pm; ante ello, el 23 de mayo del 2016 fue recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; por lo que, mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL, el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca – Sub gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional dispone que se remita al Ing. Mario herrera para su atención si corresponde, la misma que fue recepcionado por el Ing. Mario Herrera el 30 de mayo del 2016.

1. Que, a fojas 52 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en el cual se observa que la Carta N° 11-2016/CCA-RL, sobre solicitud de ampliación de plazo fue entregado al Ing. Mario Herrera para su atención, quien recepcionó dicho documento; sin embargo, no figura la fecha con la cual fue recepcionado.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:



LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores

(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.



3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros

Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

Artículo 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar

El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR E INTEGRAR, el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2012-GRA/PRES, de fecha 14 de Agosto del 2012, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

7. Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual.



CONCLUSIONES

(...)

- 3.3 Si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se desarrollará con dichas disposiciones; en cambio, si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley 30225 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se regirá por sus disposiciones.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 85-2016/GRA-ST), se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

1. Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza – Representante Legal de Consorcio Consultores Ayacucho presenta el 20 de mayo del 2016 ante el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 011-2016/CCA-RL, sobre solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por un periodo de 50 días, la misma que fue recepcionada el 23 de mayo del 2016 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al Ing. Mario Herrera para su atención si corresponde, la misma que fue recepcionado por éste último el 30 de mayo del 2016; ante ello, el Ing. Mario Herrera Ñañez emite el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el cual es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 01 de junio del 2016; y, mediante Decreto N° 4147-16-GRA-GGR/GRI-SGSL el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir a OREI para su trámite correspondiente en atención al informe del Inspector, la misma que es recepcionado el 02 de junio del 2016 por la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y, mediante Decreto N° 8030-2016-GRA/GG-OREI dispone remitir a la meta de Expedientes Técnicos para su conocimiento y trámite respectivo; ante ello la Ing. Doris A. Roca De La Cruz - Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos emite el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, dirigido al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, quien lo recepciona el 10 de junio del 2016, es decir que este último informe fue presentando cuanto el plazo para notificar, sobre la ampliación de plazo, habría excedido de los 10 días (fecha límite para comunicar notificar era el 03



de junio del 2016). De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 20 de mayo del 2016 hasta el 30 de mayo del 2016, fecha en que mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL remite la Carta N° 011-2016/CCA-RL al Ing. Mario Herrera para su atención si corresponde, es decir que el Sub gerente de Supervisión y Liquidación tuvo en su poder la Carta de solicitud de ampliación de plazo por 6 días hábiles y remite al Ing. Mario Herrera faltando escasos días para que se cumpla con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo";** hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría remitido la Carta N° 11-2016/CCA-RL al Ing. Mario Herrera, el 30 de mayo del 2016, faltando 4 días hábiles para el vencimiento del plazo legal, habiendo dilatado sin mayor justificación la remisión de esta Carta al órgano encargado de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, a pesar que dicho documento ingresó el 20 de mayo del 2016 y permaneció hasta el 30 de mayo del 2016 (por un periodo de 06 días hábiles); por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha notificado el pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza con Carta N° 011-2016/CCA-RL, de fecha 20 de mayo del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Asimismo, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría tomado conocimiento del Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el 01 de junio del 2016, teniendo escasos 02 días hábiles para se cumpla con el plazo legal, la misma el 02 de junio del 2016 mediante Decreto N° 4157-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, remite a OREI para su trámite correspondiente, cuando debió de remitir a la Dirección Regional de Administración a fin que se emita un Acto Resolutivo, mediante el cual se comunique a Consorcio Consultores Ayacucho sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitado, lo cual en el presente caso no ocurrió, dilatando el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, no se habría cumplido con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado**



mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(…)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala “1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación”.

2. Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ – Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que la Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza – Representante Legal de Consorcio Consultores Ayacucho presenta el 20 de mayo del 2016 ante el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 011-2016/CCA-RL, sobre solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por un periodo de 50 días, la misma que fue recepcionada el 23 de mayo del 2016 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al Ing. Mario Herrera para su atención si corresponde, la misma que fue recepcionado por éste último el 30 de mayo del 2016; ante ello, el Ing. Mario Herrera Ñañez emite el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el cual es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 01 de junio del 2016; y, mediante Decreto N° 4147-16-GRA-GGR/GRI-SGSL el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir a OREI para su trámite correspondiente en atención al informe del Inspector, la misma que es recepcionado el 02 de junio del 2016 por la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y, mediante Decreto N° 8030-2016-GRA/GG-OREI dispone remitir a la meta de Expedientes Técnicos para su conocimiento y trámite respectivo; ante ello la Ing. Doris A. Roca De La Cruz - Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos emite el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, la misma que el 10 de junio del 2016 lo presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, es decir que fue presentando cuanto el plazo para notificar, sobre la ampliación de plazo, habría excedido de los 10 días (fecha límite para comunicar notificar era el 03 de junio del 2016). De los hechos expuestos se evidencia que la Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 02 de junio del 2016 hasta el 10 de junio del 2016, fecha en que presentó el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, cuando el plazo legal de los 10 días hábiles había



vencido, cuando debió de derivar inmediatamente el mismo día para su trámite respectivo, incumpliendo con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"**; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ**, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, habría tenido en su custodia el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ desde el 02 de mayo del 2016, cuando faltaba un día para el vencimiento del plazo legal, lo cual de haberse remitido dicho informe al órgano competente el mismo día, se habría notificado dentro del plazo legal, sobre la solicitud de ampliación de plazo, y haberse guardado desde el 02 de junio del 2016 al 10 de junio del 2016, se habría dilatado sin mayor justificación; por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha notificado el pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza con Carta N° 011-2016/CCA-RL, de fecha 20 de mayo del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** – Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, habría generado perjuicio económico a la Entidad; **para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional,** para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.



Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del

artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** – Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143, inciso 143.1).

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ**, por su actuación como Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143, inciso 143.1).

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.



ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 85-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** que en su oportunidad remita copia fedatada del **expediente disciplinario N° 85-2016-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing. CARLOS ALVARO MADUENÓ
GERENTE